

los precios de las especies en puestos públicos al por menor, de los que generalmente se proveen los consumidores pobres diariamente, mereciendo estos por lo mismo toda atención, y que así lo encargan las mismas Reales Ordenes é Instrucciones; de modo que no deberá admitirse postura alguna sino con aquel requisito, ni las quartas pujas, ni diezmos que no se atemperen á los mismos precios del beneficio indicado.

IV.º

Hecho todo lo referido y sabida la cantidad que rindan dichos puestos publicos y ramos arrendados (ó ya sean estos ultimos administrados) se debe proceder á liquidar lo que se ha de repartir entre los vecinos hacendados y terratenientes de igual clase hasta completar la suma total del encabezamiento, guardada proporcion segun los bienes de cada uno, con exclusion de jornaleros y pobres á quienes no se les ha de repartir cosa alguna, y aumentando tambien la parte que les corresponda del importe del seis por ciento, respecto del exceso que resulte de legitimo repartimiento deducida la cantidad producida de puestos publicos y ramos arrendados ó administrados segun vá explicado, y el tres por ciento de solo esta.

V.º

En seguida puede ya procederse por la Justicia á formar el repartimiento acreditando por cabeza de él: primero el total importe del Encabezamiento, con individual expresion de ramos que lo compongan y suma de cada uno; segundo, los productos de puestos publicos y ramos arrendados ó administrados; y deduciendo estos de lo que se paga por encabezamiento se vé lo que falta para completarle, y sobre la cantidad que salga se aumentará el importe de 6 y 3 por ciento por el Orden que manifiesta el anterior capitulo, y aquella que resulte es la que deberá fixarse en consecuencia por repartimiento á los vecinos hacendados y terratenientes de la misma clase, sacando á cada uno la partida con que deba contribuir con expresion de nombre y apellido.

VI.º

Practicado así y acreditado todo en debida forma se extenderá á continuacion del mismo repartimiento la competente diligencia para que se haga publicacion de él por la voz, en donde la hubiere, y fixen Edictos en donde no la tengan en los sitios acostumbrados, con expresion de que el contribuyente que quiera podrá acudir (señalandole horas) á reconocer su mote á las Salas de Ayuntamiento por espacio de quince dias, en donde se le oirá y reformará su partida si estuviere agraviado.

VII.º

De haberse verificado de un modo ú otro lo prevenido en el ante-